

NEWSLETTER
10



La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres.
Don Quijote de la Mancha

ACTUALIDAD¹

-Acuerdo de 2 de diciembre de 2025, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a determinados juzgados, con la competencia territorial indicada para cada juzgado, de manera exclusiva y excluyente o no excluyente, según los casos, el conocimiento de la materia relativa a las acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física

BOE núm. 306 del 22 de diciembre de 2025

-Acuerdo de 27 de enero de 2026, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Acuerdo de especialización de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, en el sentido de atribuirle, de manera exclusiva y excluyente, el conocimiento de asuntos en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo previsto en los artículos 80.3, 82 y 82 bis 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..

BOE núm. 35 del 9 de febrero de 2026

-Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, por la que se publica el Convenio con el Tribunal Constitucional y el Consejo General de la Abogacía Española, para la difusión de la Jurisprudencia Constitucional.

BOE núm. 35 del 9 de febrero de 2026

SENTENCIAS DESTACADAS

Sentencia 890/2025, de 29 de octubre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La necesidad de una interpretación restrictiva de la excusa absolutoria cuando nos encontramos ante sociedades mercantiles de carácter familiar.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

ECLI: ES:TS: 2025:4976

La sentencia estima el Recurso de Casación interpuesto contra un auto de sobreseimiento libre dictado en fase de Juicio Oral, que se fundaba en la **prohibición prevista en el artículo 103.2 de la LECRIM** que excluye del ejercicio de la acción penal a los hermanos, salvo que se trate de delitos cometidos "...por los unos contra

¹ El contenido de la Newsletter es meramente divulgativo

las personas de los otros", al tratarse de una querella interpuesta por una sociedad integrada por hermanos ligados por el vínculo de consanguinidad, y dirigirse la misma contra uno de ellos.

La Sentencia ataca dos cuestiones: en primer lugar, considera **que si está abierto el juicio oral, la Sala ha de resolver el fondo en sentencia salvo los casos limitados en que la ley autoriza a un pronunciamiento anticipado** (artículos de previo pronunciamiento, fallecimiento, retirada de la acusación), por lo que no considera adecuado el dictado de un auto de sobreseimiento. En segundo lugar, entrando en el fondo del asunto, la Sentencia reconoce que **es controvertida la exención prevista en el art. 268 del CP en aquellos casos en que entre la contienda entre hermanos existe una persona jurídica a través de la que se canaliza la actividad económica**.

Así, concreta que *"[S]e ha dicho que la aplicación a las sociedades familiares de la protección que concede el art. 268 del CP parte de **extrañas razones de política criminal que hoy en día no se sostienen**. Si la paz familiar es el fundamento de la excusa absolutoria, se preguntan algunos autores **qué debería ocurrir cuando las relaciones entre los parientes están absolutamente rotas y ya no existe paz familiar que proteger**. Incluso se ha dudado de la constitucionalidad de este precepto, en la medida en que introduce un trato desigual, por tanto, contrario al art. 14 de la CE entre el pariente y el extraño que forma parte del consorcio delictivo."* Destacando la falta de uniformidad de la doctrina al respecto, destacando la STS 933/2010 de 22 de octubre y la contraria, por ejemplo, de 42/2006, la 250/2023 o la 209/2020, de 21 de mayo, que aplican la doctrina del levantamiento del velo al concretar que *"es de aplicación la excusa absolutoria aun cuando pudiera entenderse que la perjudicada del delito fuera una sociedad familiar (...)".*

En el caso concreto sometido al Tribunal considera que **la resolución de instancia ha efectuado un tratamiento extensivo de la excusa absolutoria a delitos que no son de naturaleza patrimonial** y que, por consiguiente, no pueden ser abarcados en la literalidad del art. 268 del CP.

Así, se imputaban en el escrito de calificación no solo delitos de apropiación indebida y administración desleal sino también delitos de falsedad documental societaria (art. 290 CP), imposición de acuerdos lesivos (art. 292 CP) y denegación de derechos de los socios (art. 293 CP).

La Sala confirma que **la vida societaria de cualquier ente jurídico trasciende a las relaciones familiares de sus integrantes**. Declarando que es necesario una interpretación restrictiva del art. 268 CP dado que *"[L]a regularidad de las cuentas, su integridad, es indispensable para la seguridad del tráfico comercial, más allá de la bonanza o tormenta que atraviesen las relaciones entre los hermanos que comparten la condición de socios(...)"*.

Concluyendo que “[E]l tema suscita, desde luego, la necesidad de huir de proclamaciones de carácter general que no permitan abarcar la riqueza de cada caso concreto. De hecho, es entendible el criterio de quienes siguen viendo en una estructura societaria de composición exclusivamente familiar una prolongación de las relaciones familiares que tiene que seguir siendo contemplada por el derecho como un terreno en el que la norma penal no encuentra su mejor campo aplicativo. Pero este enfoque no puede prescindir de la idea de que entre los parientes que actúan enfrentados por discordias familiares y los entes constituidos como personas jurídicas para operar en el mundo empresarial, existe una sensible diferencia que -insistimos, en algunos casos- puede aconsejar una interpretación más restrictiva del art. 268 del CP”.

Sentencia 1064/2025, de 30 de diciembre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El principio de insignificancia como punto de partida en la interpretación teleológica del delito de blanqueo de capitales.

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar

ECLI: ES:TS: 2025:6094

En la sentencia destacada se analiza el caso de **dos condenados por un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave** que habrían facilitado sus datos a terceros desconocidos para que ingresasen dinero en sus cuentas bancarias, procedente de una manipulación informática de la aplicación *bizum* sin el consentimiento de la persona afectada.

La Audiencia Provincial de Madrid les condenó al considerar que, **si bien no conocieron, ni se les representó el origen delictivo del dinero que iban a recibir**, si infringieron la **diligencia mínima imprescindible**.

Al respecto la sentencia de casación recuerda que “*el injusto imprudente del delito de blanqueo reclama concretar o referenciar determinativamente el incumplimiento de dos deberes normativos principales relacionados en términos de interdependencia condicionada: uno, el deber de evitación del resultado de favorecer una precedente actividad delictiva mediante alguna de las acciones que se describen en el tipo objetivo del artículo 301.1º CP; otro, el deber de activar los mecanismos instrumentales de comprobación, indagación y representación sobre el origen del bien o el dinero recibido.*”

Concretando que la imprudencia se determina con arreglo a un doble baremo: por un lado, **debe preguntarse qué comportamiento era el objetivamente debido en una determinada situación de peligro de lesión del bien jurídico**. Y, por otro, **si este comportamiento puede ser exigido al autor atendidas sus características y capacidades individuales**.

Por lo que se deben **“identificar los concretos deberes de previsibilidad que obligaban a quien introdujo el riesgo desaprobado y, desde luego, las condiciones personales y situacionales para cumplirlos”** además de efectuarse una **“valoración cuantitativa y cualitativa del grado de incumplimiento”** para lo que resulta necesario atender tanto a los contenidos de los respectivos deberes relevantes y la eficacia causal de su incumplimiento en la producción del resultado como a las concretas y situacionales condiciones de exigibilidad.

Así, en **“el delito de blanqueo por imprudencia las preguntas sobre por qué el agente pudo prever, por qué hubiera podido y debido prever el resultado, deben responderse analizando todos los planos de imputación: el fáctico-causal y el normativo”**, destacando que eso es lo que faltaba en el caso examinado.

La sentencia de instancia carece de la más mínima concreción sobre cuál fue la diligencia mínima imprescindible que ocasionó el delito y que constituye la infracción del deber de diligencia grave que exige el tipo penal.

Destacamos además el recordatorio que efectúa de la STS 224/2024, de 7 de marzo, en la que se enfatiza que sólo existe blanqueo punible cuando las cantidades o bienes manejados **adquieren cierta significación. Así, negocios de bagatela, de cuantía insignificante, no son típicos, postulando así una restricción teleológica en virtud del principio de insignificancia.** Una lectura del precepto en clave teleológica, continúa el Tribunal, **“asentada en la dimensión socioeconómica del bien jurídico protegido, empuja a esa interpretación, en exégesis que se ve reforzada por el uso del término “capitales”**.

Sentencia 11/2026, de 15 de enero de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La imposición en sentencia de un importe superior de la cuota diaria de multa vulnera el principio acusatorio aunque el importe total de la multa sea inferior al solicitado.

Ponente: Excma. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz

ECLI: ES:TS:2026:25

En la presente sentencia se declara que la imposición sorpresiva de una cuota diaria de multa a la interesada por las acusaciones vulnera el principio acusatorio, aunque la cuantificación total de la multa no supere a la solicitada por las acusaciones.

Así, declara que **“[A]un cuando el art. 50.5 CP indica que la cuantía de la cuota de la multa debe determinarse atendiendo exclusivamente a la capacidad económica del penado, sin embargo, una interpretación sistemática del precepto muestra que el adverbio «exclusivamente» delimita los criterios de valoración patrimonial, pero no habilita al juzgador a apartarse de los límites penológicos impuestos por el principio acusatorio.**

A mayor abundamiento, si bien el art. 51 CP contempla la posibilidad de revisar posteriormente el importe de la multa en función de variaciones patrimoniales del condenado, ello no supone en modo alguno que el tribunal pueda, en sentencia, superar el importe solicitado por las acusaciones. En ningún otro ámbito de la multa, por ejemplo, la proporcional, se admite tal flexibilización (vid. art. 52 CP).

*Igualmente debemos recordar que **sólo respetando lo solicitado expresamente por las partes acusadoras puede el acusado conocer el alcance real de la pena a la que se expone y preparar su defensa de manera efectiva.** La imposición sorpresiva de una cuota superior a la interesada vulnera su derecho a defenderse con plenitud, pues le impide anticipar esa posibilidad y articular las pruebas o alegaciones necesarias para impugnar una mayor capacidad económica que ni siquiera ha sido afirmada por la acusación."*

Sentencia 21/2026, de 21 de enero de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La imposición de costas a la acusación particular por temeridad o mala fe no puede ser revisada por el Tribunal de Casación por la vía de infracción de ley.

Ponente: Excm. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz

ECLI: ES:TS:2026:133

En esta sentencia se reitera la STS del Pleno 818/2025, de 8 de octubre, según la cual hay una distinción esencial entre la condena en costas al acusado (prevista en el art. 123 CP) y a la acusación particular. En el primer caso "está regulada en el CP (art. 123 CP), aunque eso no es dato definitivo sobre su naturaleza. **Lo relevante es que son consecuencia del delito.** En alguna medida son asimilables a la responsabilidad civil. **El delito solo puede ser afirmado previo enjuiciamiento, lo que conlleva necesariamente unos gastos que han de correr de cuenta de quien los causó, el responsable penal.** Por esto la condena en costas al acusado se estudia en los manuales de derecho penal, en los que, sin embargo, sería insólito un análisis de la condena en costas a la acusación particular. Aquél es tema principalmente sustantivo; este, procesal. **La vulneración del art. 123 CP puede ser corregida en casación a través del art. 849.1º, no así la aplicación indebida del art. 240.3 LECrim.** Nótese, además, como las costas impuestas al acusado otras repercusiones de orden sustantivo".

Así, la única posibilidad de articular la queja sería a través del motivo contemplado en el art. 852 LECRIM, pero constreñido a analizar que el pronunciamiento está racionalmente motivado para cerrar la discusión. Puesto que "[S]olo en casos de absoluta falta de motivación o irracionalidad de la decisión cabrá

casar la sentencia en ese particular. En los restantes supuestos hemos de respetar la decisión del Tribunal de instancia”.

Sentencia 26/2026, de 21 de enero de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El renovado enfoque sobre la necesidad del medio probatorio propuesto e inadmitido en Juicio a raíz de los pronunciamientos del TEDH.

Ponente: Excmá. Sra. Dña. Susana Polo García

ECLI: ES:TS:2026:42

En esta sentencia se analiza **la queja relativa a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa** (art. 24.2 CE), que había sido indebidamente encauzada a través del motivo de vulneración del derecho fundamental, cuando debe articularse a través del motivo establecido en el art. 850.1 LECRIM.

Si bien se destaca el cauce casacional incorrecto, **la sentencia entra en el fondo recordando la jurisprudencia existente sobre la queja relativa a la inadmisión de medios probatorios**, que ha reiteradamente destacado la relevancia que adquiere el derecho a la prueba contemplado desde la perspectiva del derecho a un juicio sin indefensión, que garantiza nuestra Constitución, aunque el derecho a la prueba no es absoluto, ni se configura como un derecho ilimitado a que se admitan y practiquen todas las pruebas propuestas por las partes con independencia de su pertinencia, necesidad y posibilidad.

Destacamos la sentencia **porque recuerda las consideraciones más recientes del TEDH que han enriquecido la clásica doctrina aportando un renovado enfoque, sin variar sustancialmente lo nuclear de los cánones de valoración**. Al respecto cita la STS 833/2022, de 20 de octubre que disecciona los criterios enunciados en la STEDH (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2018, caso Mustazaliyeva, al declarar que:

*"...con relación a la carga de alegación y argumentación razonada que incumbe a las defensas sobre la necesidad del medio probatorio propuesto, el Tribunal de Estrasburgo si bien **reitera que el potencial informativo del medio propuesto debe ir destinado a "determinar la verdad" o "influir en el resultado del juicio",** como se sostuvo en el caso Perna, considera necesario "aclarar" este criterio **incluyendo en su ámbito de aplicación también aquellas solicitudes de medios de prueba "de los que se pueda esperar razonablemente que refuercen la posición de la defensa".** Evaluación que requiere atender, de forma necesaria, a las circunstancias del caso, a la etapa de las actuaciones, a los argumentos y estrategias adoptadas por las partes y a su conducta durante el desarrollo del proceso...",* especificándose más adelante que *"cuanto más sólidos y fundamentados*

*sean los argumentos presentados por la defensa, **más tendrá que realizar el juez nacional un examen exhaustivo y presentar un razonamiento convincente para rechazar la solicitud de la defensa de práctica de un medio de prueba.***"

Por tanto, hay que evaluar si la equidad del juicio ha quedado erosionada por el rechazo del medio de prueba, empezando por valorar si se han cumplimentado una serie de requisitos necesarios iniciales relacionados con el momento de planteamiento de la prueba y que, ante la denegación, se haya formulado la oportuna protesta razonando en su caso la pertinencia de la prueba y su objeto.

En todo caso, recuerda, que la estimación de un motivo amparado en el art. 850.1º será declarar la nulidad para reponer las actuaciones al momento en que debió admitirse ese medio de prueba. Pero para la estimación, la prueba ha de revestir verdadera importancia para el resultado del juicio por utilizar la fórmula de otro apartado del art. 850, en un juicio realizado cuando se cuenta ya con el resto del material probatorio. **Ha de constatarse que su omisión ha generado indefensión privando a la parte de una prueba capaz de influir de forma relevante en la valoración.**

Sentencia 41/2026, de 26 de enero de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La reapertura de la causa, previamente sobreseída provisionalmente, puede ampararse en cualquier *"novedad"*, entendiéndose dato o elemento novedoso la mejora de técnicas de criminalística.

Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde

ECLI: ES:TS:2026:158

Destacamos esta sentencia por la interpretación que efectúa, en el FD Primero, sobre lo que puede entenderse como *"nuevos datos o elementos"* que permiten la **reapertura de una investigación que se encontraba sobreseída provisionalmente.**

Así, se declara que *"la doctrina del Tribunal Supremo no constriñe el concepto de "nuevos elementos de prueba" a la aparición de una prueba plena o a la detección de un nuevo indicio incriminatorio. El canon es el de "nuevos elementos de comprobación" o "nuevos elementos de justificación" que, con fundamento objetivo, permitan reemprender la investigación con una perspectiva de desenlace nueva y distinta, evitando que la reapertura se convierta en una reedición inmotivada de lo que ya se evaluó."* Especificando que, dentro de ese concepto, pueden **no solo integrarse nuevos indicios de responsabilidad criminal antes desconocidos**, sino también: a) la **aparición de nuevas vías de investigación** antes no vislumbrables o b) la **aparición de mecanismos de esclarecimiento antes inexistentes, inaccesibles o no practicables**, siempre que se identifiquen de modo

concreto, anteriormente fueran objetivamente inalcanzables, estén conectados con el objeto de la causa y resulten idóneos para remover la razón de insuficiencia que motivó en su día el archivo.

Esa interpretación se ampararía, para la Excm. Sala, en las sentencias del Tribunal Constitucional que consideran que la tutela judicial efectiva se vulnera cuando se clausura la instrucción pese a existir sospechas razonables susceptibles de ser despejadas mediante una investigación eficaz (STC 39/2017, de 24 de abril).

Así, en el caso analizado considera que la reapertura de la investigación fue correcta puesto que **la “novedad” no se proyectaba sobre un dato incriminatorio, sino sobre la posibilidad de manejar técnicas de criminalística antes inviables**, lo que, por definición, **amplía el campo de comprobación y justifica procesalmente la reactivación de la instrucción sin vulnerar las garantías del investigado**. Concretamente, se habían superado las dificultades técnicas que la policía investigadora había tenido antes de la que la causa fuese sobreseída para descifrar el nuevo protocolo de comunicaciones RTP introducido por la compañía telefónica en una de las líneas intervenidas.

Sentencia 54/2026, de 29 de enero de 2026, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Los daños económicos posteriores derivados de un delito de estafa no hacen que el mismo se transforme en un delito permanente.

Ponente: Excm. Sra. Dña. Susana Polo García

ECLI: ES:TS:2026:100

La sentencia analiza el recurso interpuesto contra un auto de sobreseimiento libre que había apreciado la prescripción de los hechos. El recurrente señalaba que la acción delictiva se había mantenido en el tiempo de modo ininterrumpido aún después de la consumación inicial por lo que se trataba de un delito de estafa de carácter permanente y continuado.

Los hechos investigados se circunscribían a una supuesta estafa agravada cometida por dos personas físicas por adquirir, con poder notarial otorgado por el perjudicado -y revocado dos años después-, una serie de vehículos con el consiguiente endeudamiento de la querellante.

La Sala declara que “[L]a consumación del delito de estafa se produce cuando **se ejecuta el acto de disposición que causa el daño patrimonial, es decir, en el momento en el que el bien o valor objeto del delito pasa a disposición del autor** (STS 512/2008, STS 766/2003 y STS1082/2011, de 20 de octubre). Y en nuestro caso, la conducta típica por la que se pretende dirigir acusación contra los querellados habría tenido lugar con anterioridad al día 6 de agosto de 2009, fecha en la que el poder fue revocado”, por lo tanto, **no nos encontramos ante un delito permanente**,

cuya característica principal es que **“la acción continúa, de forma ininterrumpida, realizando el tipo después de la consumación”**.

De hecho, se especifica que los procedimientos que se hayan podido entablar posteriormente contra los querellantes como consecuencia del endeudamiento ocasionado no pueden considerarse “*hechos*” que permiten tildar la acción de continua. Los **perjuicios posteriores tienen su origen en una actividad previa**. Se trata de **daños sobrevenidos**, en el sentido civil del término, **que resultan indemnizables para impedir un enriquecimiento injusto**. Son **daños** que, aun vinculados causalmente con el hecho dañoso inicial, **se producen con posterioridad y no constituyen una mera prolongación de la conducta delictiva atribuida a los acusados**.

ARTÍCULOS DE INTERÉS

Lascuraín, J.A. **¿Penamos a la persona jurídica por conductas de participación de sus miembros?** (Almacén de Derecho)

Quintero Olivares, G. **¿Existe el derecho internacional)** (El Liberal.cat)

González Gugel, J. **La reforma procesal penal que cambiará la defensa empresarial** (Expansión)

PODCAST

Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso (J. Rubio Martínez, Última Ratio)

La acusación popular, con D. Fermín Morales Prats (Podcast UEAP)

Plazo máximo de instrucción, con D. Pablo Azaústre (Podcast UEAP)

La prueba indiciaria, con D. Javier Cuairán (Podcast UEAP)

Delitos de falsedad documental, con D. Luis Rodríguez Ramos (Podcast UEAP)

